



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 018

La Paz, 24 FEB. 2026

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Wálter Morante en representación de Línea Sindical "Trans Azul", contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 75/2025 de 23 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 271/2025 de 30 de julio de 2025 (en adelante Auto 271/2025), la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, dispuso:

**"PRIMERO.- FORMULAR CARGOS** contra **LÍNEA SINDICAL TRANS AZUL** con **REG-88** por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso i) del párrafo V del artículo 39 de la LGTr y del numeral 7 del párrafo I del artículo 97 de la RM 266/17, en relación a la presunta vulneración de lo previsto en los artículos 32, 38 y 41 de la citada Resolución Ministerial, por la presunta pérdida de equipaje del USUARIO en la ruta Oruro - Cochabamba el 03 de mayo de 2025.

**SEGUNDO.- TRASLADAR** al OPERADOR los cargos formulados conforme a la reclamación administrativa presentada por PATRICIA MONICA NOGALES VERA contra **LÍNEA SINDICAL TRANS AZUL** con **REG-88** para que presente la prueba relacionada con la reclamación directa del USUARIO dentro de los siete (07) días hábiles computables a partir de su notificación, disponiendo que, conforme lo señalado en el párrafo II del artículo 62 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, en caso de que el OPERADOR no responda al traslado de los cargos en el plazo establecido, se darán por admitidos los mismos y la reclamación será declarada fundada.(...)"

2. Que dicho Auto 271/2025 fue notificado en fecha 31 de julio de 2025, posteriormente, mediante memorial presentado el 15 de agosto de 2025 ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones, el Sr. Wálter Morante en representación de Línea Sindical "Trans Azul" (en adelante Recurrente) formuló Recurso de Revocatoria contra el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 271/2025 de 30 de julio de 2025.

3. Que la ATT a través de Auto ATT-DJ-A TR LP 66/2025 de 09 de septiembre de 2025 (en adelante Auto 66/2025), admitió el referido Recurso de Revocatoria, en cuanto hubiere lugar en derecho.

4. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 75/2025 de 23 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, pronunció: **"ÚNICO.- DESESTIMAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 15 de agosto de 2025, por Walter Morante Navarro en representación legal de la LÍNEA SINDICAL "TRANS AZUL", en contra del Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 271/2025 de 30 de julio de 2025, respectivamente, por tratarse de un acto de mero trámite, en aplicación a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172."

5. Que a través de memorial presentado ante la ATT en fecha 14 de octubre de 2025, Wálter Morante en representación de Línea Sindical "Trans Azul", planteó Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 75/2025 de 23 de septiembre de 2025, emitida por la ATT.

7. Que la ATT, mediante nota de ATT-DJ-N LP 1244/2025, recibida el 13 de octubre de 2025, remitió a esta Cartera de Estado los antecedentes correspondientes al Recurso Jerárquico.





8. Que en esta instancia, se emitió el Auto de Radicatoria RJ/AR – 75/2025 de fecha 30 de octubre de 2025 por la cual se admitió en cuanto hubiere lugar en derecho el Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 75/2025 de 23 de septiembre de 2025.

**CONSIDERANDO:**

Que, los argumentos expuestos por la Recurrente en su Recurso Jerárquico, se exponen de la siguiente manera:

i. Manifiesta: "(...) se presenta el RECURSO JERÁRQUICO EN CONTRA DE la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 75/2025, TODA VEZ QUE QUEDA POR DEMÁS DEMOSTRADO QUE DE ACUERDO A LOS ARGUMENTOS PLASMADOS PRECEDENTEMENTE, NO ha hecho un análisis profundo de los antecedentes arrojados en el expediente, toda vez que los mismos, no PERMITEN SUSTENTAR LA RECLAMACIÓN DIRECTA, ADMINISTRATIVA, AL EXISTIR INCONGRUENCIA EN LA DETERMINACIÓN SI ES UN USUARIO O USUARIA LA AFECTADA Y A LA VEZ EXISTIR VICIOS DE NULIDAD QUE AFECTAN A LA LEGÍTIMA DEFENSA EN LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO 271/2025, ASIMISMO LA ATT NO HA EMITIDO SUS ACTUACIONES EN LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL D.S. 27172, VALE DECIR QUE EL ANALISIS A REALIZARSE EN LA RESOLUCION DEL PRESENTE RECURSO, DEBE ESTABLECER SI LA ATT, HA EMITIDO TODOS SUS ACTOS DENTRO LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA VIGENTE EN BOLIVIA. DEBIENDO DEJARSE SIN EFECTO LA FORMULACIÓN DE CARGOS Y RETROTRAERSE AL MAS ANTIGUO. CONSIGUIENTEMENTE AL HABER SOBREPASADO LOS DOS AÑOS DE LOS HECHOS PRESUMIBLEMENTE SUSCITADOS, SE INVOCA LA PRESCRIPCIÓN Y CONSIGUIENTE ARCHIVO DE OBRADOS DEL CASO."

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes y argumentos expuestos en el recurso jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (Ley N°2341), dispone que la Administración Pública regirá sus actos con **sometimiento pleno a la ley**, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

El párrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.

El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumpliera las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliera el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.





El parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

El artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: ***"La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados..."*** (El resaltado nos corresponde).

Que el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (Reglamento para el SIRESE aprobado por D.S. N° 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y en su parágrafo II, establece las formas de resolución del Recurso Jerárquico.

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, con el objeto de atender el Recurso Jerárquico interpuesto, previamente corresponde se requiere dilucidar si acaso la determinación de la ATT en RA RE 75/2025 se ajusta a derecho.

En principio corresponde considerar lo dispuesto por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341), con relación a las normas generales de los recursos administrativos y en particular del recurso jerárquico, de acuerdo a lo que siguiente:

***"ARTÍCULO 58º.- (FORMA DE PRESENTACIÓN). Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.***

(...)

***ARTÍCULO 66º.- (RECURSO JERÁRQUICO).***

***I. Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico.***

***II. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria.***

***III. En el plazo de tres (3) días de haber sido interpuesto, el Recurso Jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución.***

***IV. La autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2º de la presente Ley." (énfasis añadido)***





El Reglamento a la ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece:

**ARTÍCULO 89.- (RESOLUCIÓN).**

I. El Superintendente Sectorial resolverá el recurso de revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican.

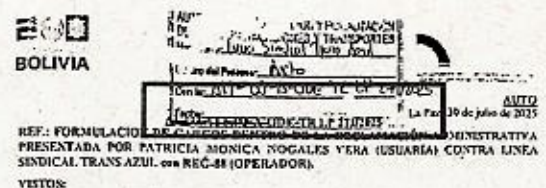
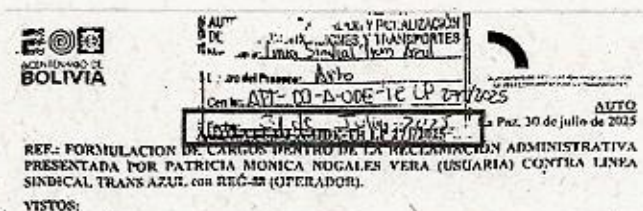
II. El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera:

a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o

La normativa citada es clara al establecer que el recurso jerárquico procede en contra de la resolución que resuelve el recurso de revocatoria, conforme al parágrafo I del Artículo 66 de la Ley 2341, así también, dicha ley en su artículo 58 prevé que los recursos necesariamente deben cumplir requisitos y formalidades señaladas expresamente en disposiciones legales aplicables, asimismo, en instancia del recurso de revocatoria la autoridad administrativa, entre las formas de resolución del recurso, puede desestimar un recurso, considerando los presupuestos normados en el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por D.S.N°27172.

Adicionalmente, cabe considerar que, en cuanto a nulidad de procedimiento, el Artículo 20 del Reglamento aprobado por DS N°27172, establece que “Será procedente la revocación de un acto anulable no definitivo por vicios de procedimiento, cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. El Superintendente, para evitar nulidades de las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones”. Por lo que, en todo momento, más aún ante el planteamiento de un recurso de revocatoria, la Autoridad de se encuentra obligada a un análisis integral del procedimiento, a fin de evitar vicios de la Resolución definitiva del procedimiento.

De los antecedentes cursantes en el expediente, se tiene memorial presentado ante la ATT el 15 de agosto de 2025 por el cual se plantea el Recurso de Revocatoria contra el Auto 271/2025 solicitando la nulidad, alegando incongruencia del Auto, así como, “vicios de nulidad que afectan la legítima defensa en la notificación del Auto”, adjunto a dicho memorial el Recurrente ha presentado dos fotocopias del Auto recurrido con el correspondiente sello de notificación, donde en una se consigna fecha de notificación y en la otra el espacio se encuentra vacío, conforme a las capturas que se reflejan a continuación:



Para abordar el presente análisis, corresponde citar lo considerado por la ATT en la RA RE 75/2025, de acuerdo a los siguiente:

“3. Ahora bien, bajo el marco de lo anotado, se colige que el AUTO 271/2025, no representa un acto administrativo definitivo, considerando que, a través del mismo se da inicio al proceso sancionatorio de reclamación administrativa, además en el punto dispositivo segundo, se otorgó al OPERADOR el plazo de siete (07) días hábiles administrativos,



**para que conteste los cargos formulados.** Por lo tanto, dicho Auto no decidió el fondo del asunto ni resolvió el proceso seguido contra la LÍNEA SINDICAL TRANS AZUL, vale decir, no impide la continuación del procedimiento, ya que, por el contrario, disponen su inicio, comprendiendo con ello que, el administrado goza de todas las garantías del debido proceso para asumir defensa y desvirtuar los cargos que han sido formulados en su contra, por ende, se tomarían en actos inimpugnables. Sin embargo, en estricto apego a la norma, **cabe verificar la salvedad de que se traten de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión**, a cuyo efecto, cabe efectuar las siguientes precisiones: Compréndase que la indefensión consiste en un impedimento del derecho a ser escuchado y de asumir defensa a través de la presentación de los descargos que el procesado considere pertinentes y se manifiesta cuando una autoridad administrativa impide al procesado el ejercicio del derecho de defensa, privándolo de su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar las posiciones contrarias. Así, la indefensión se produce cuando se priva al procesado de alguno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su alcance para la defensa de sus derechos generándole el consiguiente perjuicio. Asimismo, la efectivización del derecho a la defensa dentro de un proceso sancionatorio se garantiza, entre otros aspectos, a través de una correcta tipificación de la infracción, al ser la tipicidad parte indisoluble del debido proceso. Adicionalmente, corresponde señalar que la indefensión debe ser alegada por todo recurrente que presente impugnaciones ante la Administración Pública, a efectos de que ésta, revisando sus actuaciones, verifique la lesión o no al derecho a la defensa. Dicho ello, cabe señalar que el RECURRENTE alegó vicios dentro la presente causa; el primero es, aparentemente la imprecisión y supuesta incongruencia al consignar USUARIO, siendo que se trata de una USUARIA; empero, respecto a ello, esta Autoridad debe recalcarle al RECURRENTE que la única salvedad de ingresar a analizar un acto de mero trámite es que se observen aspectos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; claramente tal suceso no causa estado en el caso de autos, máxime cuando claramente se ha consignado en el mismo acto impugnado, que la reclamante y usuaria es la señora Patricia Mónica Nogales Vera. Segundo, el RECURRENTE afirmó la existencia de vicios de notificación e indicó que presenta como prueba la notificación inicial y la posterior corrección; sin embargo, a la luz de lo evidenciado, esta instancia no advierte los errores afirmados por éste, siendo preciso indicar que no basta la enunciación de ello, cuando éste debe probar y justificar fácticamente los sucesos por los cuales ameritaría retrotraer obrados. Sin perjuicio de lo anterior, queda claro que la diligencia de notificación con el AUTO 271/2025 (fs. 24), da cuenta de que ésta, se ha practicado el 31 de julio de 2025 y que la misma fue recibida por el boleterero de su empresa.

Debe tenerse presente que, para que la notificación tenga validez debe ser realizada de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario, pues la notificación no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar la determinación judicial y que objeto de la misma, sea conocida efectivamente por el destinatario; bajo esa observación, en el caso en particular, esta instancia advierte que ello ha cumplido su finalidad, prueba de ello constituye en recurso de revocatoria que ahora se resuelve. Por ende, en la tramitación, las enunciaciones del RECURRENTE no determinan instrumento legal y eficaz para dejar sin efecto la notificación con el AUTO 271/2025, al no existir un defecto de fondo que de pie para hacerlo.

Tercero, **respecto a que las actuaciones de la ATT habrían sido emitidas fuera de plazos, cabe señalar que esta Autoridad no advierte que ese extremo lo haya dejado en un estado de indefensión, cuando la emisión tardía del proceso no tiene consecuencias legales sobre el fondo de la controversia.**(...)” (énfasis añadido)

La ATT, previo a desestimar, analiza las “salvedades” para ingresar o no, a analizar en el fondo en instancia recursiva respecto a si el acto de mero trámite “no produce indefensión o impide la continuación del procedimiento”, de lo que se observa inicialmente que, el inciso c) del párrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por DS N°27172, además requiere el análisis previo de si “existiere nulidad absoluta”.

En esta instancia el Recurrente considera que no ha sido debidamente analizados sus argumentos





por parte de la ATT en la resolución RA RE 75/202, además señala que, "**entregado en la boletería de Flota Trans azul de Cochabamba, el lunes 4 de agosto de 2025, donde no se contempla fecha en el sello de notificación contemplado en el AUTO 271/2025, sin embargo, el día 5 de agosto se apersona una funcionaria de la ATT a la oficina de mi empresa, solicitándome la notificación que se nos había entregado el 4 de agosto que no tenía fecha de notificación, llenando la funcionaria en ese momento la fecha 31 de julio de 2025, como se puede demostrar en el documento, que la fecha se encuentra llenada con otro bolígrafo distinto, antecedentes que se encuentran en el expediente.**", cabe observar que estos hechos se encuentran descritos y expuestos con este detalle en el primer párrafo del Recurso de Revocatoria.

Al efecto, el Recurrente, ha adjuntado ambas impresiones de notificación, señalando puntualmente que no constaba la fecha, a más que por las capturas arriba consignadas, se hace evidente que la controversia principal respecto a la notificación, radica en la certeza de la "fecha", que como expresa del tenor del recurso de revocatoria, afecta su derecho a defensa. A más que, por el tenor general de dicho recurso se tiene que además del "vicio" del acto administrativo por incongruencia, había objetado la notificación, alegando vicio en el procedimiento y el deber de la Administración de someterse a principios y normas citadas, y señala "LA ATT NO HA EMITIDO SUS ACTUACIONES EN LOS PLAZOS", es decir que, alega vicios del acto por incongruencia y vicios del procedimiento en relación a los términos de ley.

En dicho marco, corresponde citar al Tribunal Constitucional Plurinacional que, en relación a la notificación que no está destinada a cumplir formalidades sino un fin en sí mismo, y que, la salvedad se daría respecto de, "(...) la salvedad por indefensión puede ser entendida a partir de lo dispuesto en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1453/2012 de 24 de septiembre, en relación al debido proceso: "En los Pactos Internacionales sobre derechos humanos, el debido proceso es considerado como derecho humano, y se encuentra detallado en forma pormenorizada, en los arts. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. La SC 0492/2011-R de 25 de abril, al respecto ha establecido: "El art. 115.II de la CPE, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso. Como garantía en el ámbito penal y sancionatorio administrativo-disciplinario, halla su consagración en el art. 117.I de la norma constitucional, al señalar que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. En este sentido, el debido proceso, es entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo, oportuno, gratuito, sin dilaciones y equitativo, en el que entre otros aspectos, se garantice al justiciable el conocimiento o notificación oportuna de la sindicación para que pueda estructurar eficazmente su defensa, el derecho a ser escuchado, presentar pruebas, impugnar, el derecho a la doble instancia, en suma, se le dé la posibilidad de defenderse adecuadamente de cualquier tipo de acto emanado del Estado, donde se encuentren en riesgo sus derechos, por cuanto esta garantía no sólo es aplicable en el ámbito judicial, sino también en el administrativo" (las negrillas son nuestras).

(...) Con carácter previo a establecer la inviolabilidad o no de este derecho en el caso concreto, es necesario tener en cuenta que el mismo tiene dos connotaciones: La primera es el derecho que tienen todas las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente de su libre elección y/o confianza, y en su defecto un defensor de oficio en los casos previstos por ley, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridades que impidan o restrinjan su ejercicio, salvo situaciones provocadas por actos voluntarios del propio imputado. Entendimiento referencial que se encuentra en la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre (negrillas agregadas)." (el subrayado es añadido)

De lo citado de la RA RE 75/2025, se tiene que la ATT, considera el Auto 271/2025 como acto de mero trámite al ser el acto administrativo inicial de un procedimiento sancionatorio de reclamación administrativa, siendo que por el mismo, "se otorgó al OPERADOR el plazo de siete (07) días hábiles administrativos, para que conteste los cargos formulados". Al respecto, si bien por





una parte la ATT considera que no es un obstáculo para el ejercicio de defensa, la alegada incongruencia por haberse referido en el Auto 271/2025, "usuario" y luego "usuaria" "Patricia Mónica Nogales Vera", no obstante, respecto al análisis de la notificación, la ATT señala que esa instancia no advierte errores y siendo que se ha presentado a recurrir, por ello considera que la notificación ha cumplido su finalidad, además afirmando, que no se evidencia que las actuaciones de la Autoridad como se ha alegado, hayan sido "emitidas fuera de plazos" de ley y que "esta Autoridad no advierte que ese extremo lo haya dejado en un estado de indefensión, cuando la emisión tardía del proceso no tiene consecuencias legales sobre el fondo de la controversia".

El Recurrente, no niega el hecho de la Recepción puesto que señala puntualmente que fue recepcionado por personal de boletería, sino alega que no se tiene certeza de la fecha, en una cédula existe constancia y en otra no, como se evidencia de las capturas antes citadas, a más de los argumentos controvertidos de la exposición de hechos donde se refieren distintas fechas 4 de agosto, 5 de agosto y 31 de julio, en esencia, el recurrente expone argumentos controvertidos en relación a fechas y actuaciones, que considera debía ser analizada por la ATT en relación al elemento causa del presente proceso.

En el presente caso, siendo que se tenía alegados vicios al procedimiento y la observancia de la ATT a los plazos o términos de ley, resulta trascendente en esta causa el análisis de la notificación, puesto que, por lo citado de RA RE 75/2025 del análisis de la ATT, en la presente como en todo proceso, la notificación importa el tomar conocimiento para dar inicio al cómputo de ley para asumir defensa, es decir, daría inicio al cómputo de siete (7) días para remitir descargos en el presente, por lo que, resulta medular la controversia planteada en relación a la certeza de fecha, y sobre todo, de la "oportunidad" de actuaciones de la ATT respecto a términos de ley.

Respecto de lo cual, por una parte, el Ente Regulador de la notificación afirma "no advierte errores", sin embargo, no hace un análisis puntual respecto a la falta de certeza de la fecha que había planteado el Recurrente, las evidencias del proceso de las capturas citadas en la presente, si acaso concurre duda razonable y cuál su incidencia en el procedimiento en relación al inicio del cómputo para descargos; en su análisis, se limita a señalar que "se ha practicado el 31 de julio de 2025 y que la misma fue recibida por el boleterero de su empresa, sin considerar que el recurrente no niega la recepción por el boleterero sino la controversia radica en cuál fuere la fecha "cierta" de esta recepción.

Principalmente, en el último párrafo del punto 3 del análisis de la ATT, en relación a lo argumentado por el Recurrente que las actuaciones "habrían sido emitidas fuera de plazos", afirma que: "**la emisión tardía del proceso no tiene consecuencias legales sobre el fondo de la controversia**", conclusión respecto de la cual no se advierte ningún análisis, no se tiene qué actuaciones del procedimiento se analizan en cuanto a qué términos o plazo legales se consideraría "tardía", para tal conclusión de no tener efectos en la causa y fondo de controversia.

Por lo analizado, se considera un análisis insuficiente que no agota las consideraciones de la causa que debía realizar la ATT, incurriendo así en una falta a la debida fundamentación y motivación, como garantía del debido proceso.

Que a través del Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 018/2026 de 20 de febrero de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis expuesto, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se Acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Walter Morante en representación de Línea Sindical "Trans Azul", contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 75/2025 que desestima el Recurso de Revocatoria contra el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 271/2025 de 30 de julio de 2025, emitidos por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en el marco del inciso b) del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2023, debiendo emitir nuevo acto administrativo con la debida motivación y fundamentación.





**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Wálter Morante en representación de Línea Sindical "Trans Azul", contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 75/2025 de 23 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso a) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la emisión de una nueva Resolución, en base a los criterios de legitimidad definidos en la presente Resolución, en el término de treinta (30) días hábiles administrativos de recibida la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**Comuníquese, regístrese y archívese.**

  
Mauricio Zamora Liebers  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

